

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2015-01775-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TRUST GROUP CONSULTORES S. A. S.

DEMANDADO: MARCELA ROMERO DE SILVA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de aclaración (sic), interpuestos por el apoderado de la demandada contra el auto de data 13 de Octubre de 2020, mediante el cual se ordenó corregir la póliza judicial allegada en el sentido de indicar el nombre de este Despacho Judicial.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que en consideración del momento procesal actual la póliza judicial es irrelevante dado que ya que se profirió sentencia en el que se denegó el mandamiento de pago y lo que se está solicitando es la ejecución de las agencias en derecho.

Refiere que con sentencia en favor de la demandada el fundamento de la póliza se extinguió.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Indica el art.602 del C. G. del P. que: **“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.** El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.

Así las cosas, al interior del asunto que nos ocupa y ante petición del apoderado de la pasiva, se le ordenó prestar caución para efectos de evitar que se le practicaran embargos, caución que una vez ordenada se prestó pero no llegó a ser tenida en cuenta como quiera que una vez allegada se verificó que no reunía los requisitos legales, razón por la cual se ordenó su corrección en varias oportunidades sin que se llegara a utilizar la misma para los efectos que se mandó su prestación, razón por la que a estas alturas no debe ordenarse su corrección conforme se dispuso en el auto objeto de censura dado que deberá observarse que al interior del asunto bajo examen ya se definió la instancia en sentencia que negó el mandamiento de pago con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada sin que haya sido apelada, motivo por el que no se hace necesaria la caución ordenada en autos.

Sean las anteriores consideraciones para revocar el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1º REVOCAR el proveído calendado 13 de Octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
JUEZ**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy dieciséis (16) de Diciembre de 2020. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D. C. Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

**No.110014003012-2010-01237-00**

**REF: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPMAYER'S LTDA.**

**DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE GONZALEZ MORELO y OTROS**

**DERECHO DE PETICION**

Sea lo primero indicarle al petente señor GILMAR IBARRA VARONA, que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales, como erradamente lo está efectuando en el escrito que antecede, razón por la cual no se le da trámite al anterior Derecho de Petición.

No obstante lo anterior, se le informa que el proceso referido en su derecho de petición fue enviado el día 18 de Agosto de 2015 al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION de esta ciudad, del que una vez recibido por el mismo, este Juzgado pierde competencia para seguir conociendo del proceso y por ende desconoce el trámite que ha tenido el expediente No.2010-01237, por lo tanto deberá dirigirse a la OFICINA DE REPARTO de la CARRERA JUDICIAL, ubicada en el EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA localizado en la Cra.10 No.14-33 Primer Piso de esta ciudad, a fin de que indague sobre la ubicación del referido proceso. Lo anterior por cuanto este Despacho Judicial desconoce del Juzgado que está conociendo actualmente del mismo.

Comuníquese lo aquí resuelto al peticionario al correo electrónico por él suministrado en el derecho de petición que antecede.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a faint circular stamp.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00559-00

PROCESO: **EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO**

DEMANDANTE: JULIETA POLENTINO ORTIZ

DEMANDADA: EMMA CONTRERAS CASTILLO

Se reconoce personería para actuar al Dr. MAURICIO MONROY ARGUELLES, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio (14).

Se requiere a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art.6º del Decreto 806 de 2020, proceda a enviarle al correo electrónico de la demandada, quien registra el: emma.contreras.c2016@gmail.com, las copias del memorial subsanatorio y del auto admisorio de la presente demanda, a efectos de que la pasiva quede legalmente notificada del auto admisorio de la demanda.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
JUEZ**

S

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy dieciséis (16)  
de Diciembre de 2020.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-00627-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA  
MOBILIARIA

DEMANDANTE: VEHIGRUPO S. A.S.

DEMANDADO: PAULA CRISTINA VARGAS REYES

En atención a lo manifestado en memorial que antecede, el Despacho

**D I S P O N E:**

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas ZZM-902. Oficiese a donde corresponda. El oficio pertinente, entréguese a la parte demandada.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy dieciséis (16) de  
Diciembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00157-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: NATALI IRINA QUINTERO

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email, sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

**CONSIDERACIONES**

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy dieciséis (16)  
de Diciembre de dos mil veinte (2020).  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Diciembre quince (15) de dos mil veinte

(2020).

No.110014003012-2019-00551-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO  
LTDA. "FINCOMERCIO"

DEMANDADO: HERMENCIA RODRIGUEZ MALDONADO

Se ordena a secretaría expedir una sábana de títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el presente proceso.

El Despacho se abstiene de ordenar la entrega a la parte ejecutante de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el presente proceso, como quiera que no se reúnen los requisitos previstos en el art.447 del C. G. del P.

Por lo demás, el apoderado actor deberá estarse a lo dispuesto en auto de data 21 de Octubre último (fol.56 cd.1).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy dieciséis (16) de  
Diciembre de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Diciembre quince (15) de dos mil veinte  
(2020).

No.110014003012-2018-01119-00

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: MARTHA LILIANA GONZALEZ TORRES

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído que antecede.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Alvarez Cortes', written over a light gray rectangular background.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy dieciséis (16) de  
Diciembre de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00011-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA  
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JUNA DE DIOS BERNATE BARON y OTRA

DEMANDADOS: GLORIA MARIA BERNATE DE MULLNER y OTRAS

La parte actora deberá dar cabal y estricto cumplimiento a lo mandado en auto de data 24 de Noviembre último (fol.35), pues obsérvese que los oficios allegados no corresponden a los originales aquí expedidos.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
JUEZ**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy dieciséis (16) de Diciembre de 2020. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-00579-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MIGUEL HUMBERTO SALDAÑA RAMIREZ

DEMANDADO: PASCUAL AGUDELO CORREDOR y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que vencido el término de emplazamiento no compareció ningún emplazado a hacerse parte al interior del asunto que nos ocupa, el Despacho designa como Curador Ad-Litem de los emplazados a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico [dlondono.abogada@gmail.com](mailto:dlondono.abogada@gmail.com) haciéndosele saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, so pena de ser excluido de la citada lista, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele al aquí designado, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy dieciséis (16) de Diciembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Diciembre quince (15) de dos mil veinte  
(2020).

No.110014003012-2019-00745-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: CARMEN GONZALEZ DE GONZALEZ

Para los fines pertinentes, obsérvese que una vez vencido el término del traslado del trabajo de inventarios y avalúos presentado por el apoderado de los interesados en el presente sucesorio, éste no fue objetado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy dieciséis (16) de  
Diciembre de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00689-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA  
MOBILIARIA  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.  
DEMANDADO: ALEXANDRA MARIA VIVAS RINCON

En atención a lo manifestado en memorial  
que antecede, el Despacho

**D I S P O N E:**

1°. Dar por terminada la presente solicitud  
de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria POR PAGO TOTAL.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida  
de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el  
vehículo de placas KMT-668. Oficiése a donde corresponda. El oficio  
pertinente, entréguese a la parte demandada.

3° Se dispone en favor de la parte  
demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como  
base de la solicitud de aprehensión que nos ocupa. Déjense las  
constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad  
archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web  
de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy dieciséis (16) de  
Diciembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Diciembre quince (15) de dos mil veinte  
(2020).

No.110014003012-2017-01021-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.  
DEMANDADO: YEIMY ZORAIDA PEREZ ACEVEDO y OTRO

En atención a la solicitud elevada por el Curador Ad-litem y por cuanto de la lectura de la Sentencia C-083/14 se extrae que los gastos que puede generar un proceso, se causan a medida que el proceso transcurre, destinados a sufragar diversos conceptos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, los cuales pueden ser autorizados por el juez, limitándolos a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca, cuya cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho por el curador, y que tal retribución no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la administración de justicia, el Despacho da viabilidad a la fijación de gastos provisionales de curaduría, para lo cual señala como dicho rubro la suma de \$200.000.00 pesos M/Cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
JUEZ**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy dieciséis (16) de Diciembre de 2020. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Diciembre quince (15) de dos mil veinte  
(2020).

No.110014003012-2017-01021-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: YEIMY ZORAIDA PEREZ ACEVEDO y OTRO

Al tenor del inciso segundo del art.440 del C. G. del P. procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la ejecución arriba referenciada.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se notificó a la demandada YEIMY ZORAYDA OPEREZ ACEVEDO de manera personal y al demandado PABLO ANDRES PEREZ ACEVEDO a través de curador Ad-Litem, previo su emplazamiento en los términos del artículo 108 del C. G. del P. El curador ad-litem designado a éste y quien la representó en el proceso, no presento excepción alguna, al igual que la nombrada demandada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos Procesales.**

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

#### **2. Revisión oficiosa de la ejecución.**

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

#### **3. Oportunidad de la sentencia.**

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a la demandada o que en el futuro fueren objeto de tales

medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$400.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

**TERCERO:** DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**CUARTO:** ORDENAR que con sujeción al numeral primero del Art.446 del C. G. del. P., se practique la liquidación del crédito.

**QUINTO:** Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
JUEZ**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy dieciséis (16) de Diciembre de 2020. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Diciembre quince (15) de dos mil veinte  
(2020).

No.110014003012-2018-01063-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.  
DEMANDADO: RICARDO MENDEZ ESPITIA

En atención a la solicitud elevada por el Curador Ad-litem y por cuanto de la lectura de la Sentencia C-083/14 se extrae que los gastos que puede generar un proceso, se causan a medida que el proceso transcurre, destinados a sufragar diversos conceptos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, los cuales pueden ser autorizados por el juez, limitándolos a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca, cuya cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho por el curador, y que tal retribución no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la administración de justicia, el Despacho da viabilidad a la fijación de gastos provisionales de curaduría, para lo cual señala como dicho rubro la suma de \$200.000.00 pesos M/Cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy dieciséis (16) de Diciembre de 2020.

S SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Diciembre quince (15) de dos mil veinte  
(2020).

No.110014003012-2018-01063-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.

DEMANDADO: RICARDO MENDEZ ESPITIA

Al tenor del inciso segundo del art.440 del C. G. del P. procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la ejecución arriba referenciada.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se notificó al demandado a través de curador Ad-Litem, previo su emplazamiento en los términos del artículo 108 del C. G. del P. El curador ad-litem designado a éste y quien la representó en el proceso, no presento excepción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

#### **2. Presupuestos Procesales.**

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

#### **2. Revisión oficiosa de la ejecución.**

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

#### **3. Oportunidad de la sentencia.**

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a la demandada o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Diciembre dieciséis (16) de dos mil

veinte (2020).

No.110014003012-2014-00447-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA

DEMANDADO: FLOTA SAN VICENTE S.A.

Como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
JUEZ**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy dieciséis (16) de Diciembre de 2020. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Diciembre quince (15) de dos mil

veinte (2020).

No.110014003012-2019-01149-00

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: OMAR ALBERTO GONZALEZ MURCIA

DEMANDADO: EDELMIRA AGUIRRE AGUIRRE

Estando en la oportunidad procesal pertinente, con fundamento en lo normado en los arts.372 y 373 del C. G. del P. y a efecto de continuar con el trámite procesal pertinente, se **SEÑALA** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** del día **VEINTE (20)** del mes de **ABRIL** del año **2021**, a efecto de realizar la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y EN EL EVENTO DE SER POSIBLE, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSION y se PROFERIRA SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIO a las partes, quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en las citadas normas, el Despacho ABRE A PRUEBAS LA DEMANDA INICIAL Y DE RECONVENCION, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA EN LA DEMANDA PRINCIPAL:

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIOS:

Se niega el decretó de la prueba testimonial solicitada como quiera que la misma no reúne a cabalidad los presupuestos previstos en el inciso primero del art.212 del C. G. del P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con el escrito de excepciones de mérito, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIOS:

Se DECRETAN los testimonios de los señores EULICER RINCON MARTINEZ y ERNESTO BARRERA, quienes deberán estar presentes en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

OFICIOS: En la forma solicitada, líbrense los oficios deprecados a (fol.60 cd.1), para lo cual se requiere a la parte demandada para que tramite de manera diligente los oficios que se elaboren para el efecto, cuyas constancias de recibido por sus destinatarios deberán ser presentadas a este Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro, so pena de tener por desistida la prueba.

Referente a las pruebas solicitadas en la demanda de reconvención y en el escrito con el cual se descurre la misma, las partes deberán estarse a las aquí decretadas.

Se niega el decreto de las pruebas adicionales solicitadas por el apoderado de la demandada (fol.35 cd.2) como quiera que la misma no se deprecó como prueba de exhibición de documentos.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*. **la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL** a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SE REQUEIERE a las partes y/o a sus apoderados PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

**NOTIFÍQUESE**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy dieciséis (16)  
de Diciembre de 2020.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Diciembre quince (15) de dos mil

veinte (2020).

No.110014003012-2019-00485-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA  
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MICHAEL ANDRES LOPEZ SUESCUN

DEMANDADO: PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON y PERSONAS  
INDETERMINADAS

Estando en la oportunidad procesal pertinente y con fundamento en lo normado en los arts.372, 373 y 375 del C. G. del P. y a efecto de continuar con el trámite procesal pertinente, el Despacho,

DISPONE:

De conformidad con lo previsto en el numeral 9º del art.375 del C. G. del P., se señala la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A. M.)** del día **OCHO (08)** del mes de **ABRIL** del año **2021**, a efecto de llevar a cabo la práctica de la diligencia de Inspección Judicial al bien inmueble objeto de la Litis, en donde se verificarán los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla ordenada en el numeral 7º in fine.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y al Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No.\_\_\_\_\_ en el día de hoy dieciséis (16)  
de Diciembre de 2020.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-01025-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: CHRISTIAN CAMILO BUSTAMANTE DUARTE

En atención a la petición elevada por el apoderado demandante, de conformidad con lo previsto en el art.108 del C. G. del P. y con apoyo en lo normado en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", inscribese el nombre del demandado CHRISTIAN CAMILO BUSTAMANTE DUARTE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
JUEZ**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy dieciséis (16) de Diciembre de 2020. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-00353-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADO: INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S. A. S. y

OTROS

Previo a proveer lo pertinente, deberá allegarse certificado de existencia y representación de la entidad demandante en donde se demuestre que LENARD ANTONIO MONROY D. funge como su Representante Legal y/o su apoderado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Alvarez Cortes', written over a light gray background.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy dieciséis (16) de Diciembre de 2020. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-00015-00  
PROCESO: APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.  
DEMANDADO: JORGE VALLEJO BARRETO

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL ubicado en el Kilómetro 0,7 vía Bogotá-Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande o al correo electrónico allí mencionado, para que proceda a efectuar la entrega del vehículo de PLACAS EBQ-644, camioneta marca Nissan Kicks, servicio particular, modelo 2018, color plata a la sociedad aquí demandante BANCOLOMBIA S. A., a través de alguno de sus empleados.

Los oficios pertinentes deberán ser enviados por correo electrónico mencionado en el escrito que antecede.

Se dispone en favor de la parte actora y a su costa el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy dieciséis (16) de Diciembre de 2020. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-00229-00

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE**

**DEMANDANTE: JOSE CRISANTO HAMON VIASUS**

Como quiera que el liquidador designado en auto anterior no manifestó poder aceptar la designación del cargo a él discernido, se hace procedente su reemplazo, razón por la cual en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se **DESIGNA** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>, a \_\_\_\_\_ . Comuníquesele su designación por la vía más expedita a la dirección que figura en la citada lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000,00.

**ORDENAR** al liquidador designado que:

- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso<sup>2</sup>.
- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
JUEZ**

<sup>1</sup> Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

<sup>2</sup> Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy dieciséis (16) de  
Diciembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario